

Rad: 158424089001 2019-00101-00

Hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, junto con la comisión delegada a la Alcaldía municipal de esta localidad allegada el 05 del corriente mes y año, misma que se encuentra sin diligenciar, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2019-00101-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JAIME MELO VALERO
APODERADO:	Dr. CARLOS H. RAMÍREZ VALERO
ASUNTO:	TERMINA POR DESITIMIENTO TÁCITO
EJECUTADO:	ÁLVARO TORO ESPITIA.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la factibilidad de dar aplicación al numeral 2, inciso primero, del Art. 317 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El Art. 317 del C.G.P. dispone:

El Art. 317 del C.G.P., dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

La norma en cita establece tres maneras diferentes de configuración de desistimiento tácito:

1. Cuando para seguir adelante con la demanda o el llamamiento en garantía o un incidente o cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto procesal de parte que el juez ordenará cumplirlo en el término de treinta (30) días si al final de ellos no se ha cumplido.
2. Cuando el proceso o la actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría por espacio superior a un (1) año en primera o única instancia y,
3. Cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y el proceso permanezca inactivo en la secretaría por más de dos (2) años.

El desistimiento tácito es una herramienta otorgada al juez para descongestionar y agilizar las actuaciones en los despachos judiciales en orden a propiciar pronta justicia (arts. 16, 29, 95-7, 228 y 229 de la Constitución Política). En cierta forma constituye una sanción a la parte que no colabora en el impulso procesal o se desentiende de este, por lo que el legislador buscó incentivar el cumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas procesales en salvaguarda de la lealtad procesal, la eficiencia del sistema judicial y el respeto al debido proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la prudencia con la cual el juzgador debe actuar al decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito bajo las siguientes consideraciones:

“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia “<>. (CSJ STC16508-2014, rad. 00816- 01, CSJ STC2604-2016, 2 mar.2016, rad. 2015-00172-01)”.

CASO CONCRETO

En el proceso ejecutivo de la referencia tenemos que, se ha configurado el segundo supuesto que establece la norma en cita. Lo anterior, considerando que esta actuación no cuenta con providencia de seguir adelante la ejecución y la última actuación judicial ocurrió el 21 de abril de 2021, la cual fue la de remitir, por iniciativa del despacho, la lista de auxiliares de la justicia a la entidad comisionada para la práctica de medida cautelar.

En efecto, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados por el ejecutante en su petición. Para cumplir con lo anterior se comisionó al municipio de Úmbita a través de la autoridad que ejerza funciones de policía. El 25 de febrero siguiente se libró el respectivo despacho comisorio el cual, según consta en el cuaderno de medidas cautelares, fue retirado por el ejecutante el 27 del mismo mes y año.

Posteriormente, mediante auto del 2 de febrero de 2021 se ordenó a la secretaría del despacho, realizar las correcciones correspondientes al despacho comisorio librado el 25 de febrero de 2020, concretamente en relación con el nombre del ejecutante.

El 22 de abril de 2021, la entidad comisionada (municipio de Úmbita) recibe el oficio 099C suscrito por el secretario del juzgado, mediante el cual remite el despacho comisorio 002 y anexos.

Por último, mediante oficio del 4 de septiembre del año en curso, recibido el 11 de septiembre, el Inspector de Policía del municipio hace devolución del despacho comisorio sin diligenciar aduciendo que no fue posible coordinar con la apoderada del demandante la fecha y hora para la realización del objeto de la comisión.

En anterior recuento procesal denota la inactividad de la parte activa frente a la materialización de la medida cautelar y frente al trámite del proceso. Como se puede apreciar la última actuación realizada corresponde al envío del despacho comisorio el 22 de abril de 2021 y hasta la fecha no ha habido intervención alguna de la parte actora, pues de un lado, no realizó algún tipo de solicitud o intervención ante la autoridad comisionada y, de otro lado, tampoco presentó solicitud alguna al despacho, dejando abandonado el proceso en la secretaría del juzgado por más de 2 años y medio.

De esta manera, se configura la causal de desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, puesto que el proceso quedó en la secretaría del despacho por el lapso de más de dos años sin solicitud o actuación alguna de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior queda terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente. Ofíciase a través de los canales digitales correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base de la ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 033 FIJADO HOY 29-09-2.023 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES

SECRETARIA AD HOC

j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fac223bd13bbeaae0123473657d1eae b4427051877d4fadd753300daf411e6a
Documento generado en 28/09/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>